

Señores,

JUZGADO 4 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

E. S. D.

Rad.: 41001311000420220039600
Dte.: FERNANDO CALDERÓN
Ddos.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL SOLANO ARIAS
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SERGIO ANDRÉS LÓPEZ-ZAMORA, en calidad de CURADOR AD LITEM de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL SOLANO ARIAS, me permito contestar la demanda de la cual se me corrió traslado dentro de la referencia, a partir del fundamento que se expone a continuación.

I. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES “DECLARACIONES Y CONDENAS”

A LA PRIMERA: me opongo a la declaratoria de la unión marital de hecho, toda vez que no existe material probatorio que más allá de toda duda permita inferir su existencia partiendo del fundamento fáctico expuesto.

A LA SEGUNDA: en razón a que no podrá ser declarada la unión marital de hecho, consecuencialmente tampoco habrá lugar a declarar la existencia, disolución ni liquidación de la sociedad patrimonial.

A LA TERCERA: me opongo a la condena en costas, toda vez que se ejerce la presente defensa por disposición del despacho y bajo la figura del curador ad litem.

II. OPOSICIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

1. Me opongo a este hecho por cuanto no obran pruebas anexas a la demanda que permitan deducir tal afirmación; además, se trata de un hecho compuesto que debería haber sido individualizado en sus postulados. En todo caso, para la prosperidad de las pretensiones, habrá de quedar probadas las diferentes afirmaciones del apoderado de la parte actora, a saber: 1. Que existió una unión de vida; 2. Que existió estabilidad en la unión de vida; 3. Que la unión de vida fue permanente; 4. Que la unión de vida fue singular; 5. Que en la relación existió ayuda mutua económica y espiritual; y, 6. Que hubo un comportamiento y trato de esposos.
2. No existen pruebas en el expediente que permitan inferir que entre los Señores FERNANDO CALDERÓN y MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.), existió trato de compañeros permanentes o esposos, por tanto, me opongo a este hecho y me atengo a lo que resulte probado.
3. La parte actora sostiene que “todas las personas los tenían como compañeros permanentes o esposos”, no obstante se incurre en tratarse de una afirmación subjetiva e improbadada, ante lo cual me opongo y me atengo a lo que pueda resultar probado.
4. Pese a que al escrito de demanda se adjuntan piezas probatorias que acreditan la existencia de un inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 8 – 69 Lote No. 12 B de la ciudad de Neiva – Huila, tales como escritura pública, certificado de paz y salvo y certificado de libertad y tradición, lo cierto es que no existen pruebas que acrediten que dicho inmueble se encontraba ocupado por la presunta unión entre los Señores FERNANDO

CALDERÓN y MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.). Por este motivo me opongo a este hecho y me atengo a lo que se pruebe.

5. No existen pruebas que permitan concluir que la unión marital de hecho haya perdurado más de 20 años entre el 18 de octubre de 2001 y el 29 de abril de 2022. De hecho llama la atención que existiendo semejantes espacios temporales, la parte demandante solo aporte el muy limitado material probatorio que obra en el expediente. Por este motivo me opongo a este hecho y me atengo a lo que se pruebe.
6. Es un hecho repetitivo que aborda lo enunciado en el hecho 5; en todo caso no existe prueba que acredite que la relación sentimental inició el 18 de octubre de 2001 y por tanto me opongo; además es un hecho compuesto pues también señala que no hubo matrimonio, situación que desconozco y ante la cual me opongo sometiéndome a lo que quede probado a lo largo del juicio.
7. Es aparentemente cierto.
8. La parte actora en este hecho da por cierta la existencia de una convivencia real y efectiva bajo un mismo techo, en forma continua, permanente y singular; empezando, ninguna de estas afirmaciones se ha hecho evidente a partir del fundamento de los hechos expuestos anteriormente, por tal motivo, mal se hace en adoptar o interpretar una especie de silogismo. Por el contrario, en lo que va del expediente se echan de menos pruebas que permitan una deducción de esta naturaleza. Es visible a su vez que se trata de un hecho compuesto, que viola la individualización del fundamento fáctico a que se refiere el art. 82 C.G.P.

Las anteriores consideraciones me llevan a oponerme a este hecho, me atengo a lo que quede probado a lo largo del juicio.

9. Es aparentemente cierto, según se evidencia del certificado de tradición y libertad anexo; no obstante, se echa de menos la escritura pública enunciada en el hecho, siendo difícil interpretar los valores enunciados en hechos siguientes. En todo caso me opongo y me atengo a que este hecho se pruebe durante la fase probatoria.
10. No existen pruebas en el expediente que permitan inferir la existencia de 3 letras de cambio, por tal razón me opongo y me atengo a lo que resulte probado a lo largo de este juicio.
11. Es aparentemente cierto según consta en la página de consultas de la Rama Judicial; lo que se desconoce es si este asunto fue iniciado por el cobro de las 3 letras de cambio señaladas anteriormente, por tanto, me opongo a este hecho y me atengo a lo que resulte probado en este asunto.
12. No existe material probatorio físico y anexo a la demanda que permita deducir que el último lugar de domicilio de la presunta unión entre los Señores FERNANDO CALDERÓN y MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.) fue la ciudad de Neiva – Huila; por tanto, me opongo y atengo a lo que se pruebe a lo largo de este asunto. Se insiste en que las pruebas anexas se reducen a demostrar la existencia de un bien inmueble y en el fallecimiento de una persona, pero no en probar los presupuestos de una unión marital de hecho.
13. La existencia del contrato de depósitos mortales es aparentemente cierta; no obstante, se desconoce si en la actualidad el cuerpo del Sr. MANUEL SOLANO (Q.E.P.D.), hoy repose en el Cementerio Central de Neiva.

14. Es aparentemente cierta la existencia del documento, no obstante, en dicho documento no se indica que la calidad de “beneficiario de apoyo solidario” haga las veces de una pareja, un amante, un esposo o un compañero; por tal motivo, mal se haría en presumirse una denominación que no está contenida en dicho documento. En tal medida, me opongo y atengo a lo que se pruebe en el caso.
15. No es un hecho al que deba oponerme.

III. EXCEPCIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones elevadas con la demanda, a partir de las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO SUFICIENTE PARA DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

Se considera la existencia de vacíos y serias dudas a nivel probatorio, que no han sido superadas con el material anexo al escrito de la demanda; esto se debe a la clase de afirmaciones que son elevadas como las que se identifican en los hechos 1 y 2, donde la parte actora afirma la existencia de una vida de esposos o compañeros permanentes, siendo una conclusión de enorme envergadura jurídica, pero respecto de la cual no se anexan pruebas que permitan suponer que se trata de ello.

Lo cierto es que el despacho debería tener en cuenta que una relación de compañeros permanentes o de esposos conlleva a la existencia de pruebas si quiera documentales que así lo puedan evidenciar, tal y como lo serían álbumes fotográficos (tan fáciles de construir gracias a los dispositivos móviles), cartas, mensajes de texto, mensajes de datos o cualquier tipo de vínculo sostenible por redes sociales. Un hecho sin una debida base probatoria deja dudas suficientes para la oposición a las pretensiones de la demanda, recordando que no es deber del despacho vislumbrar el criterio necesario para resolver, sino que en esta materia es la parte actora quien deberá entrar a demostrarlo, cosa que al echarse de menos deberá rechazarse en la sentencia.

Al respecto también habrá de tenerse en cuenta que el material probatorio seleccionado por el actor resulta insuficiente para deducir los presupuestos necesarios para la declaratoria de la unión marital de hecho; esto es, no existen pruebas para acreditar ninguna de las siguientes situaciones: 1. Que existió una unión de vida; 2. Que existió estabilidad en la unión de vida; 3. Que la unión de vida fue permanente; 4. Que la unión de vida fue singular; 5. Que en la relación existió ayuda mutua económica y espiritual; ni, 6. Que hubo un comportamiento y trato de esposos.

Si se observan las piezas probatorias anexas al escrito de demanda, encontraremos pruebas de la existencia de un bien inmueble y evidencias del fallecimiento de una persona; no obstante, estas no son pruebas suficientes para que el despacho acepte las pretensiones elevadas.

Es preciso que el despacho tenga en cuenta que en el hecho 5 se manifiesta que la relación sentimental perduró por más de 20 años, entre el 18 de octubre de 2001 y el 29 de abril de 2022, lo cual llama la atención ya que: ¿cómo es posible que en 20 años solamente subsistan las pruebas que hoy vemos en el escrito de demanda? ¿cómo es posible que una relación sentimental con vocación de familia no haya dejado material documental y tangible como cartas, fotografías, videos, comentarios, correos electrónicos, mensajes de datos, etc.?

En efecto el escrito de demanda y las pruebas allí insertas gozan de ser inciertas, por lo que mal haría la administración de justicia el pretender subsanar estos yerros; esto solo muestra la aparente inexistencia de material probatorio suficiente para la prosperidad de las pretensiones formuladas.

2. INDEBIDO MECANISMO PARA LA RECOLECCIÓN PROBATORIA – INVIABILIDAD DEL DECRETO DE LA PRUEBA OFICIOSA:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones en atención a que las piezas probatorias a partir de las cuales la parte actora pretende justificar su postura no obran en el expediente y se hace referencias a aquellos medios de prueba solicitados de manera oficiosa, pues aunque la prueba de oficio encuentra fundamento en el art. 169 y ss. C.G.P., también es cierto que el abogado que pretenda este mecanismo, previamente deberá demostrar que hizo cuanto estuvo en su poder para obtener dichos medios de prueba, situación que no aplica en este asunto pues se hace una extensa solicitud de pruebas de oficio, cuando evidentemente son piezas procesales que se pudieron obtener de manera directa.

Además, también llama la atención que la parte demandante que se identifica como “pareja”, “esposo” o “compañero” del occiso FREDY CALDERÓN, desconozca los bienes inmuebles y automotores sujetos a registro que fuesen de propiedad de quien señala fue su pareja, hasta el punto que ahora se le exija al despacho librar ordenes oficiosas para individualizar dicha información. Esta situación en sí misma genera importante suspicacia que deberá ser tenida en cuenta por el despacho al momento de resolver.

Ante lo anterior y los vacíos probatorios en que subsiste este asunto, el despacho no encontrará opción distinta que negar las pruebas solicitadas y consecencialmente desechar las pretensiones elevadas por desestimar el fundamento fáctico planteado.

3. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Ruego al despacho que de encontrar probada alguna excepción que aún no haya sido argumentada en este escrito de contestación, la tenga en cuenta de manera oficiosa al momento de resolver, con el fin de buscar la materialidad del derecho, la prelación del derecho sustancial sobre el netamente formal y el enaltecimiento del valor de la Justicia en nuestro sistema jurídico.

IV. PETICIONES

PRIMERA: declarar la prosperidad de las excepciones formuladas en este escrito de contestación.

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior, declarar no probadas las pretensiones de la demanda.

TERCERA: condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

V. OPOSICIÓN A LA DECLARATORIA DE LAS PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS

Al despacho le expreso mi oposición a la declaratoria de la totalidad de las pruebas de oficio solicitadas, que se individualizan así:

1. Con fundamento en el Artículo 167 del Código General del proceso, le solicito a usted señor Juez, ordenar de manera oficiosa al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de la ciudad de Neiva –Huila, allegue copia ya sea de forma física o digital a este proceso del expediente judicial identificado con el radicado No. 41001400300820190011200, en donde el demandante es el señor OSWALDO SOLANO ARIAS y el demandado **MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.)**.
2. Se ordene oficiar A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, a fin de que certifique si el señor **MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.606.351 de Neiva – Huila, posee bienes inmuebles inscritos a su nombre en esa entidad.
3. Se ordene oficiar A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE NEIVA, RIVERA Y PALERMO (HUILA), para que certifiquen si el señor **MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.606.351 de Neiva – Huila, es propietario de vehículos automotores y/o motocicletas inscritas en esa entidad.
4. Se ordene oficiar a las entidades financieras de la ciudad de Neiva – Huila, a fin de que certifiquen si el señor **MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.606.351 de Neiva – Huila, es titular de cuentas Bancarias corrientes, de ahorros y/o Nómina, **Certificados a término fijo**, en dicha entidad financiera, en caso afirmativo allegar copia de los Estratos de los últimos seis meses.

La oposición a la declaratoria de las anteriores pruebas, se debe a que todas y cada una de ellas habrían podido ser obtenidas de manera directa por la parte actora, razón por la cual resulta inviable y desmedido exigirlo ahora a la administración de justicia. Cosa distinta habría sido si la parte demandante hubiera demostrado que hizo todo cuanto estuvo en sus manos para obtener el medio de prueba, y aun así fue imposible obtenerlo, momento en el cual habría de proceder la solicitud hecha al despacho sobre la prueba oficiosa, pero al no ser así, el despacho se encontrará en la obligación de proferir la negativa en la etapa procesal oportuna.

VI. PRUEBAS

• INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego al despacho señalar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte al Señor FREDY CALDERÓN, el cual formularé en audiencia a la parte demandante con el fin de que deponga sobre los aspectos centrales de la relación sentimental sostenida con el Señor MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.), y así poder determinar más allá de toda duda aspectos relacionados con: 1. Si existió una unión de vida; 2. Si existió estabilidad en la unión de vida; 3. Si la unión de vida fue permanente; 4. Si la unión de vida fue singular; 5. Si en la relación existió ayuda mutua económica y espiritual; y, 6. Si hubo un comportamiento y trato de esposos.

El demandante podrá ser notificado en las mismas direcciones de notificación visibles en el escrito de demanda, en el entendido que dicha información no ha sido alterada según se desprende del expediente de la referencia. Elevo esta solicitud con fundamento en el art. 189 C.G.P.

- **DE OFICIO:**

Ruego al despacho oficial al demandante con el fin de que informe cuál era la E.P.S. a la que se encontraba afiliado el Señor MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.), con el fin de verificar si el Señor FREDY CALDERÓN cuando menos se encontraba afiliado como su beneficiario o cosa similar, con la intención de verificar esa convicción de vida, ayuda mutua y vocación de familia exigidos dentro de esta clase de procesos para declarar la unión marital de hecho.

Para la declaratoria de esta prueba de oficio se ruega al despacho tener en cuenta mi calidad de curador ad litem y de mi completo desconocimiento de las partes, razón por la cual me valgo de su colaboración con el ánimo de ampliar el acervo probatorio visible en el expediente tanto como resulte posible.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibo en la Calle 17 No. 11-53, Oficina 204, Centro de Negocios y Especialidades Novocenter de Tunja; al abonado 3123922997 y al correo electrónico sergiolopez@iterlegis.co

Cordialmente,



SERGIO ANDRÉS LÓPEZ-ZAMORA

C.C. No. 1.049.629.04

T.P. No. 241.115 C.S.J.

Correo: sergiolopez@iterlegis.co

FIN DE ESTE DOCUMENTO.

Contestación de demanda proceso 41001311000420220039600

Sergio Andrés López Zamora <sergiolopez@iterlegis.co>

Mar 30/05/2023 8:28 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 7684781fc@gmail.com <7684781fc@gmail.com>;joimerosoriob <joimerosoriob@obconsultores.com>;gerencia@obconsultores.com <gerencia@obconsultores.com>

 1 archivos adjuntos (307 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - CURADOR AD LITEM.pdf;

Señores,

JUZGADO 4 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA**Rad.:** 41001311000420220039600**Dte.:** FERNANDO CALDERON**DDos.:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL SOLANO ARIAS**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SERGIO ANDRÉS LÓPEZ-ZAMORA, en calidad de CURADOR AD LITEM designado por el despacho, me permito formular contestación de demanda conforme consta en documento anexo. Se remite copia de este mensaje a las demás partes.

Att,

Mg. Sergio A. LÓPEZ-ZAMORA**Director del Departamento de Derecho Penal en Iter Legis Abogados S.A.S.****Editor Revista Principia Iuris en Universidad Santo Tomás Seccional Tunja****Móvil:** (+57)3123922997**Web:** <https://iterlegis.co>**Correo académico:** sergio.lopezz@usantoto.edu.co**Oficina Tunja:** Cl. 17 #11-53, Centro de Negocios y Especialidades Novocenter, Of. 204.**Oficina Bogotá D.C.:** Cra. 7 C Bis No. 139-18, GIA Oficinas 140, Of. 810.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y solo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionados por la Ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrezco disculpas, sírvase eliminarlo de inmediato, notificarme el error y abstenerse de divulgar su contenido y anexos. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

*Se hace saber que el destinatario de este mensaje de datos cuenta con un término de 5 días siguientes a su recibido, a fin de indicar por este mismo medio que se opone a su utilización como prueba. El silencio al respecto se entenderá como su aprobación expresa.
